

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 3 3

Villavicencio, 28 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE NEIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00250-00
ASUNTO: SE ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA
A LA AUDIENCIA INICIAL

1. Antecedentes

En auto del 25 de septiembre de 2017¹, se señaló fecha de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el 13 de diciembre de la misma anualidad, a las 10:30 a.m., providencia que fue notificada mediante estado del 26 de septiembre de 2017 y electrónicamente el 28 de septiembre de la misma anualidad, adjuntándose copia de la providencia en formato pdf².

Conforme a la fecha fijada, el 13 de diciembre de 2017, a las 10:30 a.m., se celebró inicial que culminó con el decreto de pruebas, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte actora³ y se le concedió el término legal para que justificara su inasistencia so pena de las sanciones pecuniarias a las hubiere lugar.

Mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2017, el abogado Miguel García de los Reyes⁴, en su calidad de apoderado de la parte demandante, allegó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho, bajo el argumento de haber presentado quebrantos de salud, que lo imposibilitaron viajar y estar presente en la diligencia, como sustento de lo anterior, anexa copia de la incapacidad médica por 4 días, emitida por la Dra. María Hernández,

¹ Fl. 40, C1.

² Fl. 41, C1.

³ Fl. 57-61, C1.

⁴ Fls. 63-64, C1.

vinculada a la IPS VIVA1A.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada allega la prueba documental decretada.

2. Consideraciones del Despacho

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., los procesos administrativos se desarrollan mediante audiencia. Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias⁵, deber que se justifica según el Consejo de Estado, *“en la necesidad de que los apoderados intervengan en todas las etapas de ese acto procesal y para que queden definidos extremos de la controversia, esto es, para que las partes tengan certeza del litigio que se decidirá en la sentencia. Admitir lo contrario, sería trivializar la obligatoriedad que el legislador dio a la asistencia a ese acto procesal y desconocer la importancia de las etapas que van a desarrollarse en la audiencia inicial.”*⁶

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante, allegó excusa dentro del término previsto por la ley, fundamentándose en los quebrantos de salud que padecía el día que se llevó a cabo la Audiencia Inicial programada por este Despacho, soportándola documentalmente.

Por lo anterior, el Despacho encuentra justificada la inasistencia del apoderado a la Audiencia Inicial, razón por la cual se abstendrá de sancionarlo.

Finalmente, el Despacho correrá traslado a la parte demandante y al Ministerio Público de las documentales allegadas por la parte demandada, visibles a folios 65 a 103, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Con respecto a la prueba documental a cargo de la parte demandante, advierte el Despacho, que las mismas no han sido allegadas, por tanto, por Secretaría se requerirá al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2017.

Por otro lado, se ordenará por Secretaría, se desglose los folios 104 al 123 del cuaderno principal, ya que los documentos obrantes en estos folios, no

⁵ Artículo 180 de C.P.A.C.A.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia 26 de julio de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01284-00.
D.E.

pertenecen a este proceso, sino a la acción de repetición instaura por el Departamento del Vaupés contra David Amezcuita Driss con radicación 50001-23-33-000-2014-00200-00, que se encuentra a cargo del Despacho del Mag. Héctor Enrique Rey Moreno de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la multa establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, al abogado Miguel García de los Reyes.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba documental allegada por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 65 al 103 del cuaderno principal, a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al abogado Manuel García de los Reyes, en calidad de apoderado de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en la audiencia inicial del 13 de diciembre de 2017 y allegue de manera inmediata las pruebas documentales que le fueron decretadas.

CUARTO: DESGLOSAR los folios 104 al 123 del cuaderno principal, ya que los documentos obrantes en estos folios, no pertenecen a este proceso, sino a la acción de repetición instaura por el Departamento del Vaupés contra David Amezcuita Driss con radicación 50001-23-33-000-2014-00200-00, que se encuentra a cargo del Despacho del Mag. Héctor Enrique Rey Moreno de esta Corporación. **Exhortar** al Secretario para que se adopten las medidas necesarias y estos errores no se presenten.

Notifíquese y cúmplase



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

D.E.